



**RADICADO 76-736-31-84-001 2022-00124-00**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SANTIAGO CIFUENTES LÓPEZ

Demandado: HUGO NELSON CIFUENTES ZUÑIGA

## **Sevilla Valle, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).**

Se recibió al correo electrónico de este Despacho, con fecha 15/12/2023 8:55, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulua Valle, oficio No. 1048 de fecha 14 de diciembre de 2023, por el cual comunica a esta judicatura la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo promovido en dicha dependencia judicial, con radicación N° 76 834 40 03 007 2023-00174-00, consistente en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, dentro del presente asunto<sup>1</sup>; a lo que corresponde indicar que dicha medida **SÍ SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS**; toda vez que al revisar las actuaciones surtidas en el plenario se puede observar que esta es la primera solicitud en tal sentido y es procedente a la luz del artículo 466 inciso 1° del Código General del Proceso.

En la misma fecha del 15/12/2023 16:34, se allegó al correo electrónico institucional asignado a este Despacho, por parte del abogado del demandante, liquidación adicional del crédito proyectada al 30-DIC-2023, a la cual anexa *CONTRATO DE DACION EN PAGO*, celebrado el 14-DIC-2023 entre el demandante-alimentario y el demandado-alimentante, autenticado ante la Notaria 18 del Círculo de Cali en las fechas 14 y 15 del mismo mes y año; acompañado de certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-314009 y Certificado de Paz y Salvo con avalúo del predio, expedido por la Tesorería Municipal de Cali.

Al punto ha de decirse que la dación en pago ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones; sin embargo el Código Civil, en su artículo 1521, predica que *hay un objeto ilícito en la enajenación; ... 3°) de las cosas embargadas pro decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

Para decir entonces que, habiéndose recibido delantadamente el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, la dación en pago en este caso, se requiere de la aprobación de dichos acreedores para la efectividad de la enajenación.

Adicionalmente se advierte que en el contrato de dación en pago, antes citado, el deudor HUGO NELSON CIFUENTES ZUÑIGA transfiere su cuota parte de 30,55% que le corresponde del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-0314009 al acreedor SANTIAGO CIFUENTES LOPEZ en pago de la obligación que por \$31'523.967 de adeuda al 31-DIC-2023; transferencia que el acreedor acepta como pago de su acreencia y en conjunto solicitan el levantamiento de la medida cautelar. Conforme al avalúo del predio allegado y valorado en \$189'313.000,00 corresponde a la cuota parte del 30,55% a nombre del señor HUGO NELSON CIFUENTES ZUÑIGA un valor de \$57'835.122, es decir, con su cuota parte paga al señor SANTIAGO CIFUENTES LOPEZ el capital e intereses calculados al 31-DIC-2023 y queda un excedente de aproximadamente el 13.9% de cuota parte del bien inmueble aprehendido, como remanente.

<sup>1</sup> Interlocutorio 427 del 26-jul-2022, mandamiento de pago.



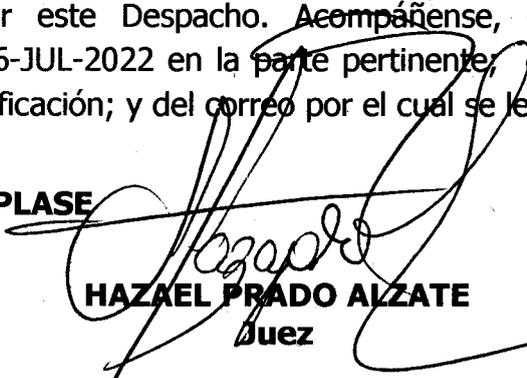
Se percata también este juzgador, del certificado de tradición aportado, que la medida de embargo, aquí decretada, sobre la cuota parte que le corresponde al demandado HUGO NELSON CIFUENTES ZUÑIGA, fue registrada en la anotación 17 sobre *derechos de cuota del 50%*; cuando la anotación 16 precisa que a éste le corresponde por proceso de liquidación de sociedad conyugal, la cuota parte de 30.55%; por lo que se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, hacer la respectiva corrección.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

**RESUELVE:**

- 1. OFICIAR** al Juzgado Septimo Civil Municipal de Tulua Valle, informando que la medida que recae sobre el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del presente asunto, misma que fue decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación N° 76 834 40 03 007 2023-00174-00; **SÍ SURTE LOS EFECTOS LEGALES PERSEGUIDOS.**
- 2. ABSTENERSE DE ACEPTAR LA DACION EN PAGO** aportada por las partes, hasta tanto los acreedores de los remanentes embargados manifiesten su anuencia y se aclare por los contratantes el monto de la DACION EN PAGO.
- 3. ACOMPÁÑESE** con la comunicación a que se refiere el numeral primero de esta decisión, copia de la actuación surtida por las partes en este asunto, para que el acreedor DANIEL GALEANO LORA se pronuncie, dentro de los TREINTA (30) DIAS siguientes a su conocimiento (Solicitud, contrato y certificado de paz y salvo).
- 4. OFICIESE** a registrador de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que corrija el yerro incurrido en esa oficina en cuanto al porcentaje de cuota objeto de medida de embargo decretada por este Despacho. Acompañense, copias de la providencia Interlocutorio 427 del 26-JUL-2022 en la parte pertinente, del oficio 246 del 04-AGO-2022; el formato de calificación; y del correo por el cual se le comunicó la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZEL PRADO ALZATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
ELECTRÓNICO  
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado  
Electrónico N° \_\_\_\_\_ de Fecha: \_\_\_\_\_ -2024

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago  
constar que la providencia anterior, quedó  
debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618657387f322896c8c62824d06ad91e9452831e757c0196b20e228701907e44**

Documento generado en 04/01/2024 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**